

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



## AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

### Liquidación sociedad conyugal - Rad.No.2019-00302-00

Apreciadas las actuaciones aquí surtidas, detecta el Despacho una falencia en el auto que designó al curador ad litem, dado que no se determinó o identificó de quien se trataba, empece seguir en la lista; por ello en estricto control de legalidad, debe retrotraerse la actuación hasta la designación misma para brindarle la oportunidad de aceptar o no la misma, conforme los preceptos de la ley 1123.

Hilando lo anterior, y de conformidad con el artículo 132 de la ley 1564, que indica “CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación” (Subrayado adrede); preceptiva que por su naturaleza vinculante, prevalente y fundamento interpretativo es de obligatoria aplicación<sup>1</sup>, evidente resulta que, por la omisión involuntaria donde el Despacho se sustrajo de determinar quién era el curador ad litem para la parte demandada, aspecto que cómo se dejó signado es de obligatorio cumplimiento, será necesario entonces dejar sin efecto el télex que en su momento se le enviara al togado Enrique Olaya Cuero, asimismo el auto del 21-Abr-2023 donde se le requería, para en su defecto en la presente providencia designarle formalmente como curador ad litem. En virtud de lo anteriormente expuesto, por parte del Despacho, se

---

<sup>1</sup> Según el artículo 42 de la ley 1564: “(...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto...”

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



DETERMINA:

Primero: Conforme a lo expuesto, dejar sin efecto las actuaciones surtidas a través del correo institucional respecto del télex enviado al togado ENRIQUE OLAYA CUERO, y las actuaciones posteriores.

Segundo: Designar como curador ad litem para la parte demandada dentro del presente asunto y de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, al profesional del derecho Enrique Olaya Cuero, cedulao al No. 16465600 y tarjeta profesional No.340436, a quien se le deberá enviar comunicación al correo electrónico inscrito en SIRNA. Líbrese por Secretaría el telegrama respectivo.

Tercero: Advertir al profesional del derecho que de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del Artículo 48 e inciso 2 del artículo 49 de la ley 1564, que su nombramiento es de forzosa aceptación<sup>2</sup>, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo justificación aceptada, así mismo, su aceptación del cargo deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **057** Hoy 11 **DE MAYO DE 2023** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González  
Secretaria

<sup>2</sup> Ley 1123 (Código disciplinario del abogado), artículo 28, numeral 21.